



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICAUTE MANUEL CABRALES HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00497 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual, se designó como curador ad-litem del demandado **RICAUTE MANUEL CABRALES HERNANDEZ** al profesional en derecho **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J.

A su vez, el apoderado de la parte demandante mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2022 al citado apoderado le envió mediante mensaje de datos al citado curador, la demanda, los anexos, el auto que libra mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se le designa como curador ad-litem, constancia que allego al despacho, por su parte, el citado curador ad-litem, en memorial de fecha 26 de julio 2023 aceptó el cargo que le fue designado, y mediante el mismo escrito procedió a pronunciarse sobre la demanda sin proponer excepciones.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor **RICAUTE MANUEL CABRALES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N°10.932.807.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 21 de enero de 2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 21.666.680, 00)** representados en el pagaré número 027806110000266, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por aceptado el cargo de curador ad-litem de la demandada **RICAUTE MANUEL CABRALES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N°10.932.807, por parte del profesional en derecho **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **RICAUTE MANUEL CABRALES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N°10.932.807, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f25e052a13a34eb74fc84d51792b97406f670cf0019a6e21e9ad9d9451f415**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VDC AVANZA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL MERCADO HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00444-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante allega memorial con certificado de notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **VDC AVANZA S.A.S** identificada con el NIT N°900.778.597-9, por medio de apoderado judicial presento de manda ejecutiva en contra del señor **PEDRO RAFAEL MERCADO HOYOS** identificado con la C.C. N°6.618.113.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 08 de marzo de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000, 00)**, representados en el pagaré exigible el 08/04/2021, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada **PEDRO RAFAEL MERCADO HOYOS** identificado con la C.C. N°6.618.113 fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 14 de agosto de 2023 al correo electrónico pedromercado794@gmail.com, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **PEDRO RAFAEL MERCADO HOYOS** identificado con la C.C. N°6.618.113, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98248a3ffb4c337d56cc7e0df92bd29585ca5aec14362c2e8ac668947b9e**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VDC AVANZA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ ANGELICA BANDA REYES
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00443-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante allega memorial con certificado de notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **VDC AVANZA S.A.S** identificada con el NIT N°900.778.597-9, por medio de apoderado judicial presento de manda ejecutiva en contra de la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES** identificada con la C.C. N°30.650.745.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 08 de marzo de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 67.320.000, 00)**, representados en el pagaré exigible el 26/01/2022, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada **LUZ ANGELICA BANDA REYES** identificada con la C.C. N°30.650.745 fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 14 de agosto de 2023 al correo electrónico lucybandareyes@gmail.com, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

Por otro lado, se allegó al despacho por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, evidencia el despacho no se cumplen los presupuestos del **art. 447 de la ley 1564 de**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2012, es decir, no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba liquidación de crédito o costas en el presente proceso, así las cosas, se negará lo deprecado por el memorista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES** identificada con la C.C. N°30.650.745, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b497ab564bc596b7e90d87662d79bc072209db2840e2cdb58193afea07c30**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de agosto del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA PÉREZ GONZALEZ C.C. 1.007.548.648
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARRIETA MENDOZA C.C. 1.073.984.605
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00113-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En atención a lo anterior procede el despacho a revisar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para lo cual este despacho proceder a verificar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 se aprobó liquidación de crédito y liquidación de costas las cuales suman un total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$9.680.505)
2. Que a la fecha se han cancelado en depósitos judiciales por cuenta del presente proceso la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (7.379.527).
3. Que para el pago total de la obligación hasta la liquidación de crédito aprobada se encuentra un saldo pendiente por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (2.300.978.)
4. Que a la fecha se verificó en el portal del banco Agrario, encontrando que se encuentran títulos judiciales pendiente de pago que se accederán a la entrega hasta la suma pendiente por cancelar que corresponde a DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.300.978)

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007.548.648 de los siguientes títulos judiciales:

No Título	Valor
427800000023315	\$1.385.085
427800000023548	\$915.893
Total	\$2.300.978

SEGNUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83611bba027c1f12bec9e99e8992e1af03e67ebe3058ca4930e6afc0d6794efe**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	AURA ESTER PACHECO PEREIRA & YOLANDA FERNEY ESCOBAR DAVID
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00014-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual, se designó como curador ad-litem de la demandada **YOLANDA FERNEY ESCOBAR DAVID** al profesional en derecho **ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. N°8.687.556 y T.P. N°91.010 del C. S. de la J.

A su vez, el apoderado de la parte demandante mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2022 al citado apoderado le envió mediante mensaje de datos al citado curador, la demanda, los anexos, el auto que libra mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se le designa como curador ad-litem, constancia que allego al despacho, por su parte, el citado curador ad-litem, en memorial de fecha 28 de agosto 2023 aceptó el cargo que le fue designado, y mediante le mismo escrito procedió a pronunciarse sobre la demanda sin proponer excepciones.

Por otro lado, tenemos que, en atención a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada **AURA ESTER PACHECO PEREIRA** identificada con la C.C. N°26.227.597 fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en fecha 07 de febrero de 2022 al correo auraestherpachecopereira@gmail.com, y dentro del termino legal no se propusieron excepciones

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, identificado con NIT No. 890.984.843-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de las señoras de **AURA ESTER PACHECO PEREIRA** y **YOLANDA FERNEY ESCOBAR DAVID**, identificadas, respectivamente, con C.C. 26.227.597 y 26.229.604.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 21 de enero de 2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.057.145, 00)**, representados en el pagaré



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

151144433, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **AURA ESTER PACHECO PEREIRA** identificada con la C.C. N°26.227.597 y **YOLANDA FERNEY ESCOBAR DAVID** identificada con la C.C. N°26.229.604, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c29d1fc1c022d5ed1c7e30789a5e6d50164abfcd1e64433962dabc2d3a467**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO LÓPEZ DEL CASTILLO & ARILDA DEL CARMEN PEREZ MONTESINO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00402-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, solicita que se nombre curador ad litem de los demandados **DIEGO ARMANDO LÓPEZ DEL CASTILLO, HUGO FRANCISCO PICO PEREZ y ARILDA DEL CARMEN PEREZ MONTESINO.**

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en el auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se designará al abogado **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N°15.363.472 y T.P. N°36.347 del C. S. de la J., email: manuelmarinabogado85@gmail.com, como curador ad litem de los señores **DIEGO ARMANDO LOPEZ DEL CASTILLO** identificado con la C.C. N°2.735.617, **HUGO FRANCISCO PICO PEREZ** identificado con la C.C. N°6.880.726 y **ARILDA DEL CARMEN PEREZ MONTESINO** identificada con la C.C. N°50.911.694 parte ejecutada dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicito requerir a **NUEVA EPS SA**, en miras a que proceda a suministrar la dirección física, electrónica y dato telefónico de los demandados, sin embargo, el despacho no accederá a dicha, toda vez que, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 se ordenó emplazar a los mismo, y dicha actuación procesal se surtió en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem de los señores **DIEGO ARMANDO LOPEZ DEL CASTILLO** identificado con la C.C. N°2.735.617, **HUGO FRANCISCO PICO PEREZ** identificado con la C.C. N°6.880.726 y **ARILDA DEL CARMEN PEREZ MONTESINO** identificada con la C.C. N°50.911.694 al profesional en derecho **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N°15.363.472 y T.P. N°36.347 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico manuelmarinabogado85@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA -
CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

abogada designada no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

TERCERO. Negar la solicitud de requerir a **NUEVA EPS SA** en miras a que proceda a suministrar la dirección física, electrónica y dato telefónico de los demandados, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332ea675be55a4f70ba95f24517785e8b0f9dbf9a562f795a2261e53189cde7**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT & LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00401 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, solicita que se nombre curador ad litem de los demandados **YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT y LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO.**

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en el auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se designará al abogado **CAROLINA GANEM SOLANO** identificada con la C.C. N°1.067.897.738 y T.P. N°357.694 del C. S. de la J., email: cgganemabogados@gmail.com, como curador ad litem de los señores **YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO** identificado con la C.C. N°1.043.604.145, **DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT** identificada con la C.C. N°40.822.061 y **LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO** identificado con la C.C. N°92.127.051 parte ejecutada dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicito requerir a **NUEVA EPS SA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CAJACOPI EPS**, en miras a que procedan a suministrar la dirección física, electrónica y dato telefónico de los demandados, sin embargo, el despacho no accederá a dicha, toda vez que, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 se ordeno emplazar a los mismo, y dicha actuación procesal se surtió en debida forma.

Por último, solicita el apoderado de la parte demandante que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos, toda vez que, no ha dado respuesta al oficio N°0962 emanado de este despacho. Evidencia el despacho que, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se ordenó el embargo del bien inmueble con M.I. N°140-87335 de la ORIP de Montería, a su vez, dicha orden fue notificada a la entidad mediante el oficio, por lo tanto, se requerirá a dicha entidad a efectos de que se sirva informar si dio cumplimiento a la orden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem de los señores **YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO** identificado con la C.C. N°1.043.604.145, **DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT** identificada con la C.C. N°40.822.061 y **LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO** identificado con la C.C. N°92.127.051 a la profesional en derecho **CAROLINA GANEM SOLANO** identificada con la C.C. N°1.067.897.738 y T.P. N°357.694 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico cgganemabogados@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que la abogada designada no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

TERCERO. Negar la solicitud de requerir a **NUEVA EPS SA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CAJACOPI EPS**, en miras a que procedan a suministrar la dirección física, electrónica y dato telefónico de los demandados, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO. **Requerir** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que se sirva informar a este despacho si se dio cumplimiento a la orden comunicada mediante **OFICIO No. JPMTC. 0962** del 25 de octubre de 2021, expedido por este juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335c24df3d0c41e4c10b283c11c981e0b84f846894a53d28792332d48dbd4f3**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARIDAD GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO	HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO & ARELYS ESTHER VILLALBA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00029-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, la cual, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el C.G.P.

II. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Evidencia el despacho que, mediante oficio JMPTC No. 0.527.- de fecha 15 de marzo de 2017, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas, y atendiendo a que en el expediente obra constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 17 de marzo de 2017¹ se requerirá a dicho servidor.

III. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Por último, tenemos que, existe una solicitud de emplazar al señor **HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO**, sin embargo, dicha orden ya fue realizada por el despacho en auto de fecha 07 de febrero de 2020², esto en los términos del art. 87 del C.G.P. y en medios de radio y prensa, a pesar de lo anterior, no se evidencia se cumpliera con esta orden por el demandante, así las cosas, en miras a garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de los demandados, y conforme lo indica el art. 10 de la ley 2213 de 2022 se procederá con el emplazamiento del mismo en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT

¹ Folio 36 del expediente digital.

² Folio 32 del expediente digital.



cuyo titular sean los señores **HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO** identificado con la C.C. N°15.037.809 y **ARELYS ESTHER VILLALBA HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°50.975.778 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO POPULAR (COLOMBIA)**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)**

Limítese el embargo a la suma de **\$9.975.000,00**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **PRIMERO** del auto de 14 de marzo de 2017. Oficiese

QUINTO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

SEXTO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

SÉPTIMO. Ordenar a la secretaria del despacho el emplazamiento de la parte demandada **HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO** identificado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

con la C.C. N°15.037.809 a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f481ab19161073dbbb6a315c3488e1443127ab2afed95d8dfcb7f9c24a124e**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	LEONIDO DOMICO CUÑAPA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00027-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

I. SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE CREDITO

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará tramite, por cuanto ya obra en el plenario dos aprobadas¹ al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Igualmente, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, la cual, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el señor **AURELIO ARBELAEZ** identificado con la C.C. N°3.552.600 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**

¹ Folio 11 del expediente digitalizado, auto de fecha 30 de enero 2018, y archivo 08 del expediente digital que contiene el auto de fecha 25 de agosto de 2021.



- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO POPULAR (COLOMBIA)
- BBVA (COLOMBIA)
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)
- BANCOOMEVA
- BANCO FALABELLA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO ITAU
- BANCO AV VILLAS

Limítese el embargo a la suma de **\$19.988.789,07**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1862d133a56ad510799be7f3bcb8d169a6640bed32d9bbc26611ac63024b772a**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de agosto del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGENOR RODRÍGUEZ GARCÉS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO BRAUILO PACHECO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00146-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por resolver solicitudes presentadas por la parte demandante.

Luego de revisado el expediente se observa que se encuentra una liquidación de crédito aprobada por este despacho de la siguiente forma: CAPITAL TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) e INTERESES MORATORIOS 01-12-2014 al primero de Noviembre del 2022 por la suma SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 72.424.518,03), para un total de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$107.424.518,03).

Ahora bien, se observa escrito allegado por la parte demandante en el que reconoce abonos realizados por la parte demandada así:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), en la fecha 2 de enero del 2020.
2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) en la fecha 07 de marzo del 2021
3. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) en la fecha 28 de febrero del 2022.

Sumas que como quiera que no fueron informadas con anterioridad no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar la obligación por lo que este despacho tendrá en cuenta como **abonos** la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)**, descontados de los intereses moratorios y quedando un saldo actual de la obligación en cuanto a intereses de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (**\$58.924.518.03**).

Así las cosas de conformidad a lo expuesto y a la liquidación aprobada, quedará un saldo total a la fecha de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$93.924.518.03) que contiene saldo capital e intereses hasta el 01 de Noviembre del 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de depósitos judiciales, es necesario indicar que como quiera que fue solicitada por el Dr. OSCAR RODRÍGUEZ GARCÉS, en el expediente se observa que existe escrito de sustitución de poder de fecha 17 de mayo del 2017, sin que hasta la



fecha exista un pronunciamiento en cuanto a dicha aceptación por lo que se accederá a ello.

Asímismo, se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales encontrando un títulos por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que teniendo en cuenta que es legal y procedente lo solicitado se accederá a la entrega del mismo a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener en cuenta como abonos la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), descontados de los intereses moratorios y quedando un saldo actual de la obligación en cuanto a intereses de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$58.924.518.03) y de capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital para un **saldo total** de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$93.924.518.03).**

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder otorgada al Dr. **OSCAR RODRÍGUEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.256, de conformidad a escrito de sustitución presentado por el Dr. **OSCAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con las mismas facultades conferidas.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial al Dr. OSCAR RODRÍGUEZ GARCÉS, de conformidad a lo expuesto discriminado de la siguiente forma:

Número Título	Valor
427800000015359	\$1.500.000
Total	\$ 1.500.000

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase con el respectivo pago ante banco Agrario de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ef06ee7b5dcaa9b4d472795e8e6d11fa34b00cef559c49867b3801fafa332**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>